

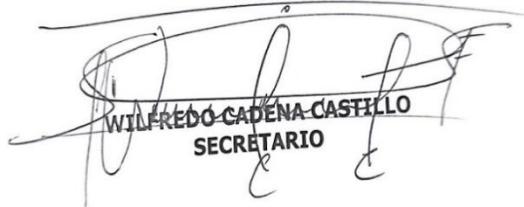


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados : ORLANDO SERRANO GAMBOA, HERMES CELIMO ARIZA LUENGAS Y MYRIAM MOSQUERA MOSQUERA
Apoderado Dte : DR. ORLANDO LAMBRAÑO MORA
Radicado : 683852042001-2024-00089

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para su calificación. Sírvase proveer.

Landázuri, 21 de marzo de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Landázuri, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderado judicial (Dr. ORLANDO LAMBRAÑO MORA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **ORLANDO SERRANO GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.360.513, **HERMES CELIMO ARIZA LUENGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.005.119 y **MYRIAM MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 63.251.360, derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés **2213666** del **23 de agosto de 2019** y **2264837** del **29 de noviembre de 2021**.

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma es inadmisibile por las siguientes razones:

1. El hecho N°. 5, que sirve de fundamento a las pretensiones, no está debidamente determinado, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., ya que en este se menciona un número de pagaré incorrecto.
2. En igual sentido, en los hechos 12 y 13, no se especifica a que cuotas pertenecen los valores adeudados allí referidos, lo cual no determina debidamente estos hechos, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. En la pretensión primera, se coloca un número de pagaré incorrecto, lo cual no expresa con precisión esta pretensión, contrariando el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. Por otra parte de conformidad con el inciso 3 del artículo 89 del C.G.P., se deberá corregir los anexos, ya que no se aporta el memorial de medidas cautelares que se indica en el acápite de pruebas y anexos, numeral 9.

Así las cosas, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 y 89 ibídem, deberá inadmitirse la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las



Landázuri - Santander

razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ORLANDO LAMBRÑO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.013.433 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 100.534 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO